

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

PARTI TERCEIRA

SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA

EXCEPCION DE LAS SENTENCIAS

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

CAPITULO I.

RESUMEN.

Apelacion.—A qué se llama apelacion.—Apelacion en juicio ordinario.—
Cuándo procede.—Procedimiento.

Se entiende por apelacion, "el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior."

La ley de partida la define diciendo: "la querella que alguna de las partes hace de juicio que fuese dado contra ella, llamando y recorriéndose á enmienda de mayor juez."

La apelacion constituye la segunda instancia de los juicios, la cual no puede abrirse sin que este recurso se interponga, ménos en los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, en los cuales la segunda instancia procede de oficio con intervencion del Ministerio público si los interesados no la promueven.

Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitution de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

3º El procurador aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

La apelacion puede admitirse en los efectos devolutivo y suspensivo ó solo en el primero.

Llámanse efecto devolutivo—“*al que, resuelta favorablemente la apelacion, vuelve las cosas al estado que tenían antes de promoverse el recurso.*” y suspensivo—“*al que suspende la secuela del juicio hasta la resolucion del recurso.*” (1)

Procede la apelacion en ambos efectos:

I. De las providencias en que se aplique correccion disciplinaria por un juez de 1.^a instancia: (2)

II. De las resoluciones que se pronuncian en las competencias, cuando el juez, se inhibe del convencimiento del negocio: (3)

III. De las resoluciones que denieguen la admision de las diligencias preparatorias en el juicio ordinario: (4)

IV. De las que se dicten cuando el tenedor de un documento ó cosa mueble alegue alguna causa para no exhibirlos: (5)

V. De las providencias que se dicten sobre no admitirse las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodan á las reglas establecidas por la ley: (6)

VI. De las sentencias que se pronuncian respecto de excepciones dilatorias: (7)

VII. Del auto en que se niegue la prueba en juicio ordinario: (8)

VIII. De los autos en que se niegue alguna providencia de prueba: (9)

(1) Leyes 1, 2, 3, 9 y 26, tít. 23 Part. 3.^a—Arts. 1486, 1487 y 1491, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1427, 1428 á 1432, id., id. vigente.

(2) Arts. 198, Cód. citado de 1872 y 182, id., id. de 1880.

(3) Arts. 258, Cód. de proc. civiles de 1872 y 238, id., id. de 1880.

(4) Arts. 459, Cód. referido de 1872 y 408, id., id. actual.

(5) Art. 421, Cód. de proc. civiles de 1880.

(6) Arts. 528, Cód. de proc. civiles de 1872 y 476, id., id. vigente.

(7) Arts. 556, Cód. citado de 1872 y 504, id., id. de 1880.

(8) Arts. 583, Cód. referido de 1872 y 525, id., id. de 1880.

(9) Arts. 595, Cód. de proc. civiles de 1872 y 537, id., id. actual.

IX. Del auto en que se niegue la próroga del término probatorio: (1)

X. Del en que se declare confeso al litigante ó del en que deniegue esta declaracion: (2)

XI. Del auto en que se niegue la procedencia de la restitucion en los juicios sumarios: (3)

XII. De la sentencia que declare fundada la oposicion, para la venta de los bienes hipotecados hecha por el deudor y los hipotecarios: (4)

XIII. Del auto en que se deniegue la ejecucion en el juicio ejecutivo: (5)

XIV. De las sentencias que se pronuncien en juicio verbal por los jueces de 1.^a instancia: (6)

XV. Del auto en que se deniegue la posesion pedida en el interdicto de adquirir la posesion: (7)

XVI. De la sentencia que se pronuncie en el juicio sobre reclamacion contra el interdicto de adquirir: (8)

XVII. De la sentencia que se pronuncie decretando la no demolicion de la obra peligrosa en el interdicto respectivo: (9)

XVIII. De la resolucion que se pronuncie en el interdicto de retener la posesion, sobre que este no procede cuando de

(1) Art. 544, Cód. de proc. civ. de 1880.

(2) Arts. 656 del Cód. de proc. civiles de 1872, solo en el efecto devolutivo, y 598, id., id. vigente.

(3) Arts. 947, Cód. citado de 1872 y 884, id., id. actual.

(4) Arts. 1003, Cód. referido de 1872 y 946, id., id. de 1880.

(5) Arts. 1032, Cód. de proc. civiles de 1872 y 974, id., id. de 1880.

(6) Arts. 1133, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1112, id., id. de 1880.

(7) Arts. 1170, Cód. citado de 1872 y 1142, id., id. de 1880.

(8) Arts. 1187, Cód. mencionado de 1872 y 1159, id., id. actual.

(9) Arts. 1256, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1216, id., id. de 1880.

la informacion rendida, no resulten acreditados los hechos que la ley exige para la demanda: (1)

XIX. De la sentencia que se dicte negando la procedencia del anterior interdicto: (2)

XX. De la sentencia que se pronuncie negando la restitution en el interdicto de recuperar la posesion: (3)

XXI. De la sentencia en que se ratifica la suspension en el interdicto de obra peligrosa. (4)

XXII. De la resolucion que se dicte respecto de lo prevenido en el art. 1,208 del Cód. de proc. civiles. (5)

XXIII. Del decreto en que se manden tomar las medidas oportunas para procurar la seguridad de la obra peligrosa: (6)

XXIV. De la resolucion que se dicte aprobando ó no el apeo: (7)

XXV. De las resoluciones que se pronuncien sobre si procede ó nó la acumulacion y sobre si se otorga ó niega: (8)

XXVI. Del auto en que se desista de la acumulacion pedida: (9)

XXVII. Del auto en que se apruebe ó no el remate de los bienes embargados: (10)

(1) Arts. 1194, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1166, id., id. vigente.

(2) Arts. 1202, Cód. referido de 1872 y 1172, id., id. actual.

(3) Arts. 1219, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1189, id., id. de 1880.

(4) Arts. 1256, Cód. citado de 1872 y 1221, id., id. vigente.

(5) Arts. 1244, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1209, id., id. de 1880.

(6) Arts. 1271, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1235, id., id. de 1880.

(7) Arts. 1463, Cód. citado de 1872 y 1394, id., id. de 1880.

(8) Art. 1398, Cód. citado de 1880.

(9) Art. 1637, Cód. de proc. civiles actual.

(10) Arts. 1880, Cód. referido de 1872 y 1732, id., id. vigente.

XXVIII. De la sentencia que deniegue la declaracion de estar formado el concurso necesario: (1)

XXIX. De la calificacion favorable al deudor concursado, que se haga del informe del síndico, acta de la junta y contestacion del mismo deudor: (2)

XXX. De la resolucion anterior si es adversa al deudor:

XXXI. De la resolucion que niegue los alimentos: (3)

XXXII. De la sentencia que se pronuncie en el juicio seguido porque el Ministerio público ó cualquier pretendiente se haya opuesto á la declaracion de herederos ó haya alegado incapacidad de alguno de ellos: (4)

XXXIII. De la sentencia que se pronuncie en el incidente seguido porque uno de los interesados en la liquidacion de alguna herencia, no esté conforme con la cuenta del albacea: (5)

XXXIV. De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion en los juicios hereditarios: (6)

XXXV. De las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria: (7)

XXXVI. De las sentencias que se pronuncien autorizando ó nó la venta de bienes de menores ó incapacitados; y (8)

(1) Arts. 1919, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1799, id., id. de 1880.

(2) Arts. 1930, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1801, id., id. actual.

(3) Arts. 2188, Cód. citado de 1872 y 2062, id., id., de 1880.

(4) Arts. 2018, Cód. mencionado de 1872 y 1895, id., id. de 1880.

(5) Arts. 2115, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1988, id., id. de 1880.

(6) Arts. 2133, Cód. referido de 1872 y 2006, id., id. vigente.

(7) Arts. 2175, Cód. de proc. civiles de 1872 y 2049, id., id. de 1880.

(8) Arts. 2250, Cód. de proc. civiles de 1872 y 2124, id., id. actual.

XXXVII. De la resolución en que se niegue la licencia judicial para contraer matrimonio: (1)

Procede la apelación en solo el efecto devolutivo:

I. De la resolución que se pronuncie en los actos judiciales sobre habilitación para litigar por causa de pobreza: (2)

II. De la que se pronuncie en el acto prejudicial mencionado, cuando concedida la autorización se opusiera á ella el colitigante: (3)

III. Del fallo que se pronuncie en las providencias precautorias, aunque con la salvedad que marca la ley: (4)

IV. Del auto en que conceda la prueba en el juicio ordinario: (5)

V. De las sentencias que se pronuncien en los juicios sumarios sean ó no definitivas: (6)

VI. De la sentencia que declare proceder el remate en el juicio hipotecario: (7)

VII. De la resolución que se pronuncie en el juicio anterior, si declara infundada la oposición del deudor ó los hipotecarios á la venta de los bienes: (8)

VIII. Del auto en que se concede la ejecución en el juicio ejecutivo: (9)

(1) Arts. 2281, Cód. de proc. civiles de 1872 y 2158, id., id., actual.

(2) Arts. 427, Cód. de proc. civiles de 1872 y 375, id., id. de 1880.

(3) Art. 377, Cód. de proc. civiles de 1880.

(4) Arts. 512, Cód. citado de 1872 y 462, id., id. vigente.

(5) Arts. 582, Cód. de proc. civiles de 1872 y 524, id., id. de 1880.

(6) Arts. 905, Cód. de proc. civiles de 1872 y 844, id., id. de 1880.

(7) Arts. 984, Cód. citado de 1872 y 926 id., de 1880.

(8) Arts. 946, Cód. de proc. civiles de 1880.

(9) Conforme al art. 1032 del Cód. de 1872 solo había el recurso de responsabilidad.—Art. 974, Cód. citado vigente.

IX. De las sentencias que se pronuncien en el juicio anterior: (1)

X. De la sentencia que se pronuncie favorable al solicitante en el interdicto de retener la posesión: (2)

XI. De la resolución que se dicte adverso al despojante en el interdicto de recuperar la posesión: (3)

XII. De la sentencia que levante la suspensión de la obra en el interdicto de obra peligrosa: (4)

XIII. De la determinación en que se decreten medidas oportunas para procurar la seguridad en el interdicto anterior: (5)

XIV. De la sentencia que decreta la demolición en el mismo interdicto: (6)

XV. De la sentencia que declare formado el concurso en el juicio de concurso necesario: (7)

XVI. De la resolución en que se conceden alimentos en el juicio anterior; y (8)

XVII. De la sentencia en que se otorguen alimentos en el juicio sobre alimentos provisionales. (9)

Hemos procurado citar anteriormente la mayor parte de

(1) Arts. 1076, Cód. citado de 1872 y 1016, id., id. actual.

(2) Art. 1171, Cód. de proc. civiles de 1880.

(3) Art. 1187, Cód. de proc. civiles de 1880.

(4) Art. 1216, Cód. referido vigente.

(5) Según el art. 1256 del Cód. de proc. civiles de 1872 procedía en ambos efectos.—Art. 1221, Cód. de proc. civiles de 1880.

(6) Art. 1221 Cód. citado vigente.

(7) Arts. 1844 del mismo Cód. de 1872 y 1732, id., id. actual.

(8) Conforme al art. 1930 del Cód. de 1872 parece que era aplicable en ambos efectos.—Art. 1810, id., id. vigente.

(9) Arts. 2190, Cód. de proc. civiles de 1872 y 2064, id., id. de 1880.—Es de considerarse que siendo tan numerosas las variaciones en ambos códigos citados no ha sido posible al autor poner de acuerdo al uno con el otro ni mencionar por completo los muchos casos en que las apelaciones proceden; por cuya causa, adolecen estas notas de alguna falta de orden que el lector debe disimular.

los casos en que procede la apelacion, bien en ambos efectos ó solo en el devolutivo, y en seguida nos ocuparemos de la manera de iniciar el procedimiento.

Cuando alguno de los litigantes trate de apelar de alguna sentencia ó auto que le fuere adverso, debe formular un escrito en estos ó parecidos términos:

Timbre de 4 50
centavos.

C. Juez (tantos) de lo civil:

X. X. en el juicio que (sobre tal cosa) sigo contra el ciudadano (aquí el nombre del colitigante) ante usted con el debido respeto y salvas las protestas oportunas y legales, digo: que con fecha (tal) se sirvió usted pronunciar un auto (ó sentencia) de la que me es forzoso, hablando con el debido respeto, apelar por las razones que expondré en su oportunidad.

En esta virtud.

A usted suplico se sirva admitirme el recurso (en tal ó cual efecto) mandando los autos al Tribunal Superior, para su calificación. Es justicia que protesto, etc.

México, (Fecha de letra.)

Firma del apelante.

Firma del abogado.

A cuyo escrito, si la apelacion procede, el juez debe proveer el auto que sigue:

México, (fecha de letra).

Se ha por admitida la apelacion interpuesta, señalándose al apelante cinco dias para continuar el recurso. Remítanse los autos originales á la Superior-

idad. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez. Doy fé.

Media firma del juez.

Firma del Secretario.

La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado.

Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en los Códigos civil y de procedimientos civiles.

Los autos solo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable, y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere, en los dos primeros casos la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelacion en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva, y el recurso se sustanciará conforme al art. 1492 del Cód. de proc. civ. vigente. (1)

Es gravámen irreparable, el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

(1) Arts. 1493 á 1495, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1434 á 1436, id., id., id. de 1880.

Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la 2ª instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas.

La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de éste, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admision de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y prévia citacion, decidirá dentro de igual término, si admite el recurso.

Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de cinco dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

Si á pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interés del pleito, nombrará peritos que lo fijen.

Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interés no puedan ser estimados por éstos.

Admitida la apelacion en ambos efectos, el juez, dentro de

cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando ántes á las partes. (1)

Si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco dias improrogables, para que se presente á continuar el recurso; si el Tribunal Superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco dias señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia más.

Para presentarse el apelante á continuar el recurso ante el Tribunal Superior lo hará por medio de un escrito en forma al que pondrá el brevete que previene la ley y con cuyo escrito, prévia la razon de haberse recibido á tal hora, que autorizará el Oficial mayor, el Secretario de la primera Sala dará cuenta al Presidente, quien dictará el acuerdo que sigue:

México, (fecha de letra).

A la tercera (ó cuarta) Sala en turno comunicándose al Juez para los efectos consiguientes.

R. Rúbrica del Presidente. Media firma del Secretario.

En seguida se tomará razon del escrito en los libros respectivos, y se enviará bajo conocimiento con los autos, si ya han sido remitidos, á la Sala designada, ante la cual continuará el recurso el apelante. (2)

Quando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos efectos, el apelante, al presentar el testimonio ó al ser notificado de que los autos

(1) Arts. 1496, 1498, 1499, 1503 á 1505, 1507 y 1511, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1437 á 1439, 1443 á 1450, id., id. de 1880.

(2) Arts. 1513 y 1514, Cód. citado de 1872, y 1452, 1453, Cód. vigente de proc. civiles.

han llegado á la Sala respectiva, promoverá la resolucion de este incidente.

De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en art. 1434.

Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Cuando se declare inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso; mas si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres dias, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar, si se promueve, se correrá traslado por tres dias á la otra parte, y evacuado, con citacion, se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término de doce dias. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término de doce dias ántes expresados.

El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera; y el extraordinario, el mismo que señala la ley en el juicio ordinario.

En esta segunda instancia de que venimos tratando se observará lo prevenido en el tít. 2º y cap. 5 tít. 6 del Código de procedimientos civiles vigente.

En la segunda instancia pueden recibirse y debe recibirlas el ministro semanero del Tribunal, las mismas pruebas que la ley señala en el juicio ordinario, es decir, la confesion, ya sea judicial ó extrajudicial; los instrumentos públicos y solemnes; los documentos privados; el juicio de peritos; el reconocimiento ó inspeccion judicial; los testigos; la fama pública y las presunciones; mas hay que advertir, que los documentos no pueden admitirse sino como justificativos de hechos ocurridos con posterioridad á la primera instancia, ó de hechos anteriores ignorados por el que los presente, ó adquiridos posteriormente; y que respecto de los testigos no pueden admitirse tampoco sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1ª instancia; y por último que no pueden admitirse más excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda. (1)

Concluido el término de prueba se proveerá por el ministro semanero de la Sala el auto que sigue:

México, (fecha de letra) á la (hora en que se dicte el auto).

Dése cuenta con citacion señalándose para la vista el dia (tantos con término de doce dias) *á* (tal) *hora*. *Notifíquese*.

M. Media firma del ministro Firma del Secretario.
semanero. tario.

(1) Arts. 1515 á 1517 y 1520, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1454 á 1457, 1459 á 1461, § 1º, id., id. de 1880.

cuyo auto notificará á los interesados el escribano de diligencias del mismo Tribunal.

El dia señalado para la vista y concurren ó nó los abogados informantes, se procederá á ella en la forma siguiente:

El secretario del Tribunal leerá la sentencia apelada y las demás constancias que las partes pidieren.

En la vista informarán las partes ó sus abogados, y el Ministerio público cuando el negocio lo requiera.

En los informes á la vista, solo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada uno de los informantes, quienes en la réplica y dúplica podrán informar sobre el fondo de la cuestion que se ventile.

Cuando algunas de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

Cada informante en estrados no podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en mas de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un informe el informante empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella deberá concluir precisamente el informe, á cuyo efecto la Sala ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

Si los informes fueren escritos, quedarán en la Secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se ha fundado.

Concluido el acto, el presidente declarará los autos vistos, no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia.

La sentencia de segunda instancia se pronunciará en el término señalado para la de primera, haciéndose en ella la correspondiente condenacion en costas. Esta sentencia causa

ejecutoria cualesquiera que sea el interés y naturaleza del juicio, con las excepciones establecidas en la ley.

Por conclusion diremos que cuando el apelante comparezca dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al inferior. (1)

(1) Arts. 1536, 1537 á 1541, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1469 á 1476, § 1º, id., id. de 1880.